SOBRE LA INDUSTRIA PETROQUIMICA

Fue aprobada la Decisión 91 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena

DECRETO LEY No. 21460

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:
El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:
EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO
CONSIDERANDO:
Que por Decreto-Ley No. 17851, el Perú ratificó el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) suscrito el 26 de Mayo de 1969 en la ciudad de Bogotá (Colombia);
Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena en su Decimoséptimo Período de Sesiones Ordinarias celebradas entre el 15 al 25 de Julio y del 26 al 29 de Agosto de 1975, mediante Decisión 91, ha aprobado el Programa Sectorial de Desarrollo de la Industria Petroquímica;
En uso de las facultas de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:
Artículo 1º—Apruébase la Decisión 91 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuyo texto es el siguiente:

LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA
VISTO: Los Artículos 32, 33, 34, 35, 93 y 94 del Acuerdo, la Propuesta 44, 44 Mod/1 de la Junta.

DECIDE:
Aprobar el siguiente programa sectorial de desarrollo de la industria petroquímica.

I. De los Objetivos del Programa
Artículo 1º—Los Países Miembros adoptan el presente Programa con la finalidad de alcanzar los objetivos señalados en el Artículo 32º del Acuerdo de Cartagena y de promover el desarrollo eficiente de la industria petroquímica en la Subregión.

II. De los productos objetos del Programa
Artículo 2º—Los productos objeto de este Programa figuran en el Anexo I identificados y clasificados conforme a la NABANDINA.

III. De la localización de las plantas
Artículo 3º—La elaboración de los productos asignados que se indican en el Anexo II se llevará a cabo en las plantas localizadas o que se localicen en cada País Miembro, conforme a la distribución que se presenta en dicho Anexo.
Artículo 4º—La elaboración de los productos no asignados que figuran en el Anexo III, podrá llevarse a cabo en cualquiera de los Países Miembros.
Artículo 5º—Cuando en un País Miembro exista o se inicie la elaboración de algún producto que le hubiere sido asignado, éste comunicará tal hecho a la Junta y suministrará la información técnico-económica sobre dicha producción. La Junta, previo análisis de la información correspondiente, verificará si hay producción y lo comunicará a los demás Países Miembros, para los efectos de la aplicación de los mecanismos de la presente Decisión.
Artículo 6º—Dentro de los treinta meses siguientes a la aprobación de la presente Decisión los Países Miembros deberán presentar las informaciones técnico-económicas de los productos asignados cuya elaboración no se hubiere iniciado en dicha fecha. En caso de excepción, calificados por la Junta, ésta podrá ampliar el plazo señalado en este artículo por una sola vez y por un plazo de hasta doce meses.
Artículo 7º—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la aprobación de la presente Decisión, la Junta enviará a los Países Miembros las pautas para la presentación de las informaciones a que se refieren los artículos 5 y 6. El Comité Petroquímico a que se refiere el artículo 39 podrá recomendar en su primera reunión las modificaciones que estime pertinentes.
Artículo 8º—Los Países Miembros iniciarán la elaboración de los productos que les han sido asignados en el presente Programa a más tardar el 31 de diciembre de 1982. No obstante, la Junta, con base en las conclusiones que obtenga en las evaluaciones de que trata el artículo 37, podrá ampliar este plazo mediante resolución motivada.
Artículo 9º—En las evaluaciones de que trata el artículo 37, la Junta analizará especialmente la situación de los productos con respecto a los cuales los Países Miembros no hayan cumplido los plazos indicados en los artículos 6 u 8 o en las ampliaciones a que haya habido lugar. La Junta, si fuere el caso, propondrá a la Comisión medidas tales como el cambio de asignaciones, la suspensión de los compromisos estipulados en los artículos 26 y 27, la suspensión de las ventajas del programa de liberación o la adopción de nuevas modalidades para el cumplimiento de éste.
Artículo 10º—En el caso de asignaciones compartidas por todos los Países Miembros, la Junta, después de analizar la información técnico-económica mencionada en el artículo 6, podrá disponer plazos diferentes a los establecidos en el artículo 8 para el inicio de las producciones en Bolivia y Ecuador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, la postergación o el vencimiento de dichos plazos no implicará para estos países, la imposibilidad de llevar a cabo tales producciones. Sin embargo si dichas producciones se iniciaran después de los plazos determinados por la Junta, los citados países no podrán acogerse a lo establecido por el Artículo 36.

IV. DEL PROGRAMA DE LIBERACION

Artículo 11º—Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Decisión, los Países Miembros eliminarán las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de los productos objeto de este Programa, originarios y procedentes de los demás.

Artículo 12º—Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Decisión, los Países Miembros no favorecidos con la asignación de un producto, deberán eliminar totalmente los gravámenes que incidan sobre la importación del producto originario y procedente de todo país favorecido con la asignación.
Dentro del mismo plazo señalado en este artículo, cada uno de ellos adoptará y aplicará a la importación de estos productos originarios y procedentes de los demás Países Miembros no favorecidos con la asignación, los mismos gravámenes aplicables a las importaciones de fuera de la Subregión y los eliminará totalmente el 31 de diciembre de 1980.

Artículo 13º—Los Países Miembros favorecidos con una asignación adoptarán gravámenes iguales a los que aplican a las importaciones del producto respectivo procedentes de fuera de la Subregión, para las importaciones de ese mismo producto proveniente y originario de los Países Miembros no favorecidos con la misma asignación, y los eliminarán totalmente el 31 de diciembre de 1980 si se trata de Colombia, Chile, Perú y Venezuela y el 31 de diciembre de 1985 en el caso de Bolivia y el Ecuador

Artículo 14º—Cuando un producto se hubiere asignado a más de un País Miembro, la eliminación de los gravámenes para las importaciones que se realicen entre ellos, de los respectivos productos, se hará en la forma siguiente:

a) Los Países Miembros adoptarán dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la presente Decisión gravámenes no superiores a los que se señalan respectivamente en la Parte I del Anexo IV.

b) Los anteriores gravámenes serán eliminados totalmente a más tardar el 31 de diciembre de 1980 por parte de Colombia, Chile, Perú y Venezuela y el 31 de diciembre de 1985 por parte de Bolivia y el Ecuador.

Aquéllos de los Países Miembros que comparten una asignación que así lo deseen podrán convenir entre ellos una desgravación más acelerada de los productos respectivos para sus importaciones recíprocas, en cuyo caso pondrán el convenio en conocimiento de la Comisión y de la Junta.

Mientras el País Miembro favorecido con la asignación de un producto no inicie la producción respectiva, o cuando su producción sea insuficiente para abastecer su mercado interno, deberá suspender la aplicación de gravámenes a la importación de dicho producto cuando éste sea originario y procedente de los otros Países Miembros favorecidos con la misma asignación y donde ya se hubiere iniciado la producción asignada. Esta suspensión podrá ser limitada a un monto de importación al menos igual a dicha faltante.

Artículo 15º—Los gravámenes que afecten la importación de los productos no asignados señalados en el Anexo III serán eliminados por todos los Países Miembros en la forma siguiente:

a) Los productos incluidos en los Grupos A y B quedarán liberados de gravámenes dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Decisión.

b) Para los productos incluidos en el Grupo C se cumplirán las reglas siguientes:

i) Dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la presente Decisión, Colombia, Chile, Perú y Venezuela adoptarán y aplicarán los gravámenes señalados para ellos en la Parte II del Anexo IV y los eliminarán en forma anual, lineal y automática a partir del 31 de diciembre de 1975, hasta llegar a la eliminación total el 31 de diciembre de 1980;

ii) Los mismos países mencionados en el párrafo anterior eliminarán la totalidad de los gravámenes para los productos en cuestión, cuando sean originarios y procedentes de Bolivia y el Ecuador, treinta días después de la aprobación de la presente Decisión;

iii) Bolivia y el Ecuador adoptarán y aplicarán para cada producto gravámenes no superiores a los que figuran para ellos en la parte II del Anexo IV y las eliminarán en forma anual, lineal y automática a partir del 31 de diciembre de 1976, hasta llegar a la liberación total el 31 de diciembre de 1985.

Artículo 16º—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12º y 13º, los Países Miembros no podrán aplicar gravámenes arancelarios superiores a los niveles del Arancel Externo Común a las importaciones de productos originarios y procedentes de los demás.

Artículo 17º—Para los efectos del Programa de Liberación y del Arancel Externo Común, los Países Miembros deberán expresar y aplicar los gravámenes correspondientes en términos de un gravamen único ad-valorem sobre el precio CIF de las mercaderías.

V. DEL ARANCEL EXTERNO COMUN

Artículo 18º—Los Países Miembros se obligan a aplicar los gravámenes del Arancel Externo Común que aparecen en el Anexo V a la importación de los productos objeto del Programa, cuando sean originarios y procedentes de países de fuera de la Subregión.

Artículo 19º—Los Países Miembros aplicarán gravámenes no inferiores a los del Arancel Externo Común a los productos objeto del Programa, con anterioridad de seis meses a la fecha en que se vaya a iniciar la producción. Para tal efecto, el País Miembro interesado podrá comunicar a la Junta la fecha aproximada del inicio de la producción, acompañando la información pertinente. La Junta examinará y comprobará los antecedtnes presentados y comunicará a los demás Países Miembros, dentro de un plazo de sesenta días, la fecha en la que deberán entrar en vigencia los gravámenes a que se refiere este artículo.

Artículo 20º—Si existiere producción en la fecha en que se apruebe la presente Decisión los Países Miembros independientemente de lo señalado en el Artículo 5, aplicarán gravámenes no inferiores a los del Arancel Externo Común a los productos respectivos, una vez que la Junta verifique la existencia de producción y lo comunique a los Países Miembros.

Artículo 21º—A partir del 31 de diciembre de 1976, los Países Miembros iniciarán un proceso de aproximación de sus aranceles nacionales, vigentes en esta fecha, al Arancel Externo Común para aquellos productos a los cuales no se les estuviera aplicando aún y cumplirán dicho proceso en forma anual, lineal y automática de modo que quede en plena aplicación el 31 de diciembre de 1980 si se trata de Colombia, Chile, Perú y Venezuela, y el 31 de diciembre de 1985 en el caso de Bolivia y el Ecuador

Artículo 22º—Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, cualquier País Miembro podrá adoptar otras medidas de aproximación hacia los gravámenes del Arancel Externo Común, siempre que constituyan una aceleración de dicho proceso de aproximación.

Artículo 23º—Las normas del Arancel Externo Común son obligatorias para todos los Países Miembros, los cuales no podrán diferir su aplicación, alterar unilateralmente los gravámenes comunes ni adoptar medida alguna que modifique sus efectos. En consecuencia, a partir del momento en que se adopte en Arancel Externo Común o se inicie su proceso de aproximación, conforme a lo señalado en los artículos 19, 20 y 21, los productos incorporados al Programa no podrán ser objeto de ningún tratamiento especial que modifique los gravámenes arancelarios comunes, ni ser favorecidos con la reducción, suspensión, eliminación o devolución total o parcial de ellos.

Artículo 24º—Los gravámenes del Arancel Externo Común que figuran en el Anexo V podrán ser modificados por la Comisión, a propuesta de la Junta de manera de conciliar la necesidad de estimular la eficiencia de las producciones subregionales con una adecuada protección de dichas producciones.

En todo caso, los gravámenes que figuran en el Anexo V se modificarán para adecuarlos a los niveles que la Comisión, a propuesta de la Junta, apruebe para el universo arancelario, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VI del Acuerdo de Cartagena.

VI. DEL ORIGEN

Artículo 25º—Mientras la Comisión, a propuesta de la Junta, no adopte las normas especiales de origen a que se refiere el Artículo 82º del Acuerdo de Cartagena, podrán gozar de las ventajas del Programa de Liberación establecido en la presente Decisión, los productos objeto del Programa que sean elaborados en el territorio de los Países Miembros, con base en insumos producidos en la Subregión o en insumos importados fuera de ella mediante el pago, en este último caso, de los niveles de gravámenes del Arancel Externo Común, que aparecen en el Anexo V o los del Arancel Externo Mínimo Común que correspondan.

VII. DE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 23º—Los Países Miembros se comprometen a no alentar en sus respectivos territorios la elaboración de productos incluidos en el Anexo II, que no les hubieren sido asignados.

En este sentido se obligan a no conceder ayudas estatales, créditos, beneficios arancelarios, tributarios o cambiarios de ninguna especie a la elaboración de productos asignados a otro u otros Países Miembros y a no adoptar medidas de cualquier naturaleza que desvirtúen los propósitos perseguidos en el Programa.

Artículo 27º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 41, los Países Miembros se comprometen a no autorizar inversión extranjera directa en sus territorios ni la celebración de contratos sobre importación de tecnología para la elaboración de productos incluidos en el Anexo II, que no les hubieren sido asignados.

Artículo 28º — Los Países Miembros se comprometen a no adoptar medidas que conduzcan a iniciar producciones que no les hayan sido asignadas por medio de la presente Decisión, hasta el 31 de diciembre de 1986 para los productos asignados a Colombia, Chile, Perú y Venezuela y hasta el 31 de diciembre de 1991 para los productos asignados a Bolivia y Ecuador.

No obstante, los compromisos contraídos por los países por medio de los artículos 26 y 27 se mantendrán en vigencia hasta tres años antes de las fechas respectivas antes indicadas.

Cuando se trate de asignaciones compartidas entre Bolivia o el Ecuador y otro u otros de los demás Países Miembros, antes del 31 de diciembre de 1983, la Junta efectuará un análisis del desarrollo del mercado subregional y del funcionamiento de las plantas respectivas con el objeto de formular a la Comisión una Propuesta para autorizar si fuere el caso, que algún o algunos Países Miembros no favorecidos con la asignación entren a compartirla. En ningún caso las nuevas producciones podrán afectar, hasta el 31 de diciembre de 1991, las participaciones del mercado, que se acuerden para Bolivia y Ecuador en los convenios y medidas que se establecen en el artículo 36 de la presente Decisión.

Artículo 29º— Los Países Miembros se comprometen a dar prioridad en sus exportaciones al abastecimiento de la demanda subregional de los productos que les han sido asignados y de los enumerados en el Grupo A del Anexo III. En relación con los demás productos objeto del Programa, los Países Miembros procurarán conceder preferencia en sus exportaciones al abastecimiento del mercado subregional.

Para tales efectos, los Países Miembros se mantendrán recíprocamente informados a través del Comité Petroquímico, e informarán a la Junta en forma regular sobre la evolución de la oferta y la demanda de los productos objeto del Programa en la Subregión.

La Junta velará especialmente por el cumplimiento del compromiso de que trata este artículo y además podrá proponer a la Comisión la adopción de medidas tendientes a lograr un abastecimiento regular y oportuno de dichos productos a todos los Países Miembros.

Artículo 30º— Salvo la exención o devolución de impuestos internos aplicables a las mercancías, los Países Miembros no podrán aplicar en ningún caso subsidios de ninguna naturaleza, ya se trate de ayudas directas o de cualesquiera otras medidas, tales como exenciones, devoluciones o rebajas de otros tributos internos para fomentar las exportaciones de los productos objeto del Programa a otros Países Miembros.

Mientras la Comisión no apruebe normas sobre armonización de los sistemas de fomento de las exportaciones, los Países Miembros podrán aplicar las medidas nacionales para fomentarlas a países de fuera de la Subregión. Sin embargo sólo podrán otorgar exenciones, rebajas o devoluciones de gravámenes a las importaciones cuando, previa comprobación por parte de la Junta, se determine que el abastecimiento de insumos subregionales es insuficiente.

Artículo 31º — Cuando un País Miembro favorecido con una asignación esté próximo a iniciar la producción y tenga motivos fundados para temer la acumulación de dicho producto en la Subregión por importaciones provenientes de terceros países, en cantidad tal que pueda ocasionar perjuicios a la nueva producción, comunicará el hecho a la Junta con los antecedentes de que disponga. La Junta examinará dichos antecedentes y otros que pueda allegar y si encontrare que los temores del país interesado son fundados, recomendará a los demás países la adopción de las medidas necesarias para evitar el perjuicio. Entre tales medidas la Junta podrá incluir la aplicación plena e inmediata de los gravámenes del Arancel Externo Común.

Artículo 32º — Los Países Miembros no podrán aplicar cláusulas de salvaguardia de ningún género a las importaciones de los productos objeto del presente Programa, originarios y procedentes de los demás.

Artículo 33º — Mientras no se adopten normas técnicas subregionales, la elaboración de los productos objeto del Programa se llevará a cabo con sujeción a normas o especificaciones técnicas aprobadas por el organismo competente del País Miembro donde se realice la producción.

El Comité Petroquímico colaborará con la Junta en la preparación de las normas técnicas subregionales para los productos objeto del Programa.

Artículo 34º — Los Países Miembros que tengan incorporados productos objeto del Programa en sus listas de excepciones, declaran que los retiran de las mencionadas nóminas a partir de la fecha de aprobación de la presente Decisión. Los productos en referencia se indican en el Anexo VI.

Artículo 35º — Los Países Miembros que comparten una asignación se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que su participación en el mercado subregional sea equitativa. Cuando uno de estos Países Miembros considere afectadas sus expectativas de goce de dicho mercado, por la existencia de prácticas que perturben las condiciones normales de competencia, podrá plantear el problema suscitado ante la Junta, suministrándole las informaciones técnicas de que disponga, a objeto de que ésta ponga en marcha los procedimientos previstos en la Decisión 45.

Artículo 36º — Los países que compartan asignaciones con Bolivia o el Ecuador celebrarán convenios con éstos o acordarán otras medidas tendientes a asegurar la participación equitativa de las producciones respectivas en el mercado subregional hasta el 31 de diciembre de 1991. Cualesquiera de los países interesados podrá solicitar la colaboración de la Junta en la negociación de tales convenios.

En los convenios o medidas de que trata el inciso anterior se tendrá en cuenta los distintos factores que pueden afectar el disfrute de las expectativas del mercado subregional por parte de Bolivia o el Ecuador, tales como el tamaño de las plantas, el comportamiento de la oferta y la demanda en el mercado subregional y, en el caso de Bolivia, los costos de transporte derivados de la ubicación geográfica de las fábricas.

Asimismo deberán tenerse en consideración los intereses de los consumidores, para cuyo efecto, los convenios de que trata el presente artículo serán llevados al conocimiento del Comité Petroquímico.

Si no hubiere acuerdo en el Comité o si los convenios a que se refiere este artículo no fueren celebrados oportunamente y Bolivia o el Ecuador tuvieren problemas podrán plantearlos a la Junta y ésta, con la urgencia que requiera la naturaleza del asunto, podrá disponer, con carácter temporal y mientras dure la perturbación, que cualquier País Miembro aplique gravámenes no superiores a los del Arancel Externo Común a la importación del producto de que se trate, cuando sea originario del país cuyas exportaciones estén causando la perturbación, o adopte otras medidas de efecto semejante.

La Junta informará a la Comisión sobre las medidas adoptadas o autorizadas en el período de sesiones inmediatamente siguiente a la fecha de la Resolución respectiva.

La Comisión podrá revisar las medidas adoptadas o autorizadas si algún País Miembro lo solicita dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la Resolución de la Junta.

Artículo 37º — Sin perjuicio de las evaluaciones anuales de la marcha del proceso de integración señalados en el Acuerdo, la Junta efectuará en 1978, 1981 y 1983 un análisis del cumplimiento de los compromisos establecidos en la presente Decisión, así como del desarrollo del mercado subregional, con el fin de proponer a la Comisión, si fuere el caso, la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos del Programa.

Artículo 38º — La Junta efectuará anualmente una evaluación de la marcha del programa petroquímico en la Subregión, que pondrá en conocimiento del Comité Petroquímico.

Artículo 39º — Créase un Comité Petroquímico integrado por representantes de los Países Miembros, que tendrá como funciones principales la de contribuir al desarrollo del Programa, facilitar el cumplimiento de sus objetivos y recomendar a la Junta o a la Comisión las acciones que considere adecuadas para el cumplimiento de la presente Decisión. Las atribuciones y reglamento para el funcionamiento del Comité se describen en el Anexo VII.

Artículo 40º — Para facilitar el cumplimiento del Programa, los Países Miembros procurarán llevar a cabo acciones conjuntas y entre otras, las siguientes:

a) Programar conjuntamente sus nuevas inversiones;
b) Adoptar medidas colectivas para asegurar la financiación de las nuevas plantas;
c) Promover la ejecución por dos o más Países Miembros de complejos integrados para elaborar los productos de la manera más eficiente posible. Con este fin los Países Miembros interesados podrán solicitar que la Comisión, a propuesta de la Junta, modifique la localización de las asignaciones hechas en el presente Programa;
d) Promover la constitución de empresas multinacionales bajo el régimen establecido en la Decisión 46;
e) Promover la creación de los mecanismos necesarios para la búsqueda y negociación conjunta de las tecnologías disponibles en el mercado internacional así como la adopción de medidas tendientes a utilizar y fomentar la infraestructura tecnológica de la Subregión; y
f) Adelantar los estudios necesarios para la creación de mecanismos dirigidos a la comercialización conjunta de los productos objeto de este Programa.

Artículo 41º.— No obstante lo dispuesto en los artículos 26º y 27º los Países Miembros podrán autorizar la instalación en sus territorios de plantas para la elaboración de productos incluidos en el Anexo II que no les hubiere sido asignados en la presente Decisión siempre que no se alteren los objetivos del Programa Petroquímico y que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que con la instalación de dichas plantas no se cause

perjuicio a los demás Países Miembros y en particular a los favorecidos con la asignación de los productos respectivos;

b) Que la totalidad de la producción de estas plantas esté destinada a mercados de países no miembros del Acuerdo de Cartagena, salvo las situaciones de excepción previstas en el artículo 44;

c) Que las materias primas utilizadas en esta producción sean de fabricación subregional cuando exista producción suficiente de ellas; y,

d) Que se celebre un contrato o convenio entre la empresa y el Gobierno del País Miembro donde se va a instalar la planta, que contengan medidas que aseguren el cumplimiento de los compromisos señalados en los literales anteriores, así como las normas mínimas estipuladas en el Anexo VIII de esta Decisión.

Artículo 42º.— El Gobierno del País Miembro donde se proyecte instalar una planta cuya producción esté destinada exclusivamente a la exportación hacia terceros países, deberá enviar a la Junta copia del contrato o convenio a que se refiere el artículo anterior, junto con la información relacionada con las medidas que se propone adoptar para el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho artículo. La Junta pondrá de inmediato el contrato, y las informaciones recibidas a disposición de los demás Países Miembros.

En todo caso el Gobierno en mención se compromete a asegurar que la planta respectiva cumpla estrictamente los mencionados requisitos.

Dentro del plazo de 90 días corridos siguientes a la fecha en que se reciba el contrato y las informaciones correspondientes, la Junta por propia iniciativa ó a petición de cualquier País Miembro podrá formular observaciones al Gobierno del País Miembro donde se vaya a instalar la planta y presentará el caso a la Comisión si a su juicio se infringe los requisitos señalados en el artículo 41 de la presente Decisión.

Artículo 43º.— Los contratos o convenios a que se refiere el artículo 41º deberán tener vigencia por un plazo no inferior a los señalados en el artículo 28º de la presente Decisión.

Artículo 44º.— La Junta podrá autorizar la venta en el territorio de los países Miembros de productos elaborados en las plantas de que trata el artículo 41º, por plazos y cantidades determinados, cuando compruebe que no hay oferta subregional de dichos productos o que tal oferta es insuficiente. En tal caso el país importador aplicará los gravámenes del Arancel Externo Común.

Si el país importador fuere el mismo en cuyo territorio se encuentre la planta, aplicará al producto en cuestión un impuesto interno igual al gravamen del Arancel Externo Común.

Sin embargo, la Junta, previa recomendación del Comité Petroquímico, podrá autorizar la reducción o suspensión de los mencionados gravámenes o impuestos en una proporción que no perturbe el goce del mercado por el país o países asignatarios del producto de que se trate.

Artículo 45º.— Cuando en el país o Países Miembros favorecidos con una asignación se encuentre constituida la empresa o empresas que elaborarán el producto asignado, la autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por la Junta previa verificación por ésta de la existencia de un convenio o contrato de comercialización entre la empresa cuya producción esté destinada a terceros mercados y las empresas antes señaladas.

Artículo 46º.— En el caso de denuncia del Acuerdo de Cartagena, los derechos y obligaciones emanados del presente Programa se mantendrán hasta el 31 de diciembre de 1991

A N E X O I

PRODUCTOS OBJETO DEL PROGRAMA

Nabandina	Producto
27.10.89.99	Mezcla de n-parafinas
27.10.89.99	Tetrapropileno
28.03.00.00	Carbono (principalmente, negros de humo)
28.13.06.99	Acido cianhídrico
28.14.01.00	Fosgeno
28.43.01.01	Cianuro de sodio
28.43.01.02	Cianuro de potasio
28.43.01.03	Cianuro de calcio
29.01.02.01	Etileno
29.01.02.02	Propileno
29.01.02.03	Butileno
29.01.02.11	Butadieno
29.01.02.21	Acetileno
29.01.02.99	Isopreno
29.01.03.02	Ciclohexano (hexametileno)
29.01.05.01	Benceno
29.01.05.02	Tolueno (metilbenceno)
29.01.05.03	Xileno (dimetilbenceno)
29.01.05.11	Etilbenceno
29.01.05.12	Estireno (vinilbenceno; estiroleno, estirol)
29.01.05.21	Naftaleno (naftalina)
29.01.05.99	Cumeno
29.02.01.01	Cloruro de metilo
29.02.01.02	Cloruro de etilo
29.02.01.03	Bromuro de metilo
29.02.01.04	Bromuro de etilo
29.02.01.05	Yoduro de etilo
29.02.01.06	Clorofluorometanos
29.02.01.07	Cloruro de etileno (1:2 Dicloroetano)
29.02.01.08	Cloroformo (triclorometano)
29.02.01.09	Bromoformo (tribromometano)
29.02.01.10	Yodoformo (triyodometano)
29.02.01.11	Tetracloruro de carbono (tetraclorometano)
29.02.01.99	Metil-cloroformo (1, 1, 1-tricloroetano)
29.02.02.01	Cloruro de vinilo (monocloroetileno)
29.02.02.02	Tricloroetileno
29.02.02.03	Tetracloroetileno
29.02.02.04	Cloruro de vinilideno (monómero)
29.03.02.02	Dinitrotolueno
29.04.01.01	Alcohol metílico (metanol)
29.04.01.02	Alcohol propílico
29.04.01.03	Alcohol isopropílico
29.04.01.04	Alcohol butílico normal
29.04.01.05	Alcohol isobutílico
29.04.01.06	Alcohol butílico secundario
29.04.01.07	Alcohol butílico terciario
29.04.01.15	Alcoholes hexílicos (hexanoles) y heptílicos (heptanoles)
29.04.01.21	2—etil—hexanol
29.04.01.22	Otros alcoholes octílicos
29.04.01.25	Alcoholes nonílicos (nonanoles)
29.04.01.31	Alcoholes decílicos (decanoles)
29.04.03.01	Etilenglicol (etanodiol; glicol)
29.04.03.02	Propilenglicol (propanodiol)
29.04.03.03	Butilenglicol (butanodiol)
29.04.03.04	Pentaeritritol (pentaeritrita, tetrametilolmetano)
29.04.04.01	Monoclorhidrina del glicol (etilen clorhidrina)
29.04.04.02	Monoclorhidrina del propilenglicol (propilen clorhidrina)
29.05.01.01	Ciclohexanoles
29.06.01.01	Fenol (ácido fénico)
29.06.02.99	Bisfenol A
29.08.01.01	Oxido de etilo (éter etílico)
29.08.04.02	Dietilenglicol
29.08.04.03	Dipropilenglicol
29.08.04.04	Trietilenglicol
29.08.04.99	Eteres de los propilenglicoles
29.08.04.99	Eteres de los etilenglicoles
29.09.01.01	Epóxido de etileno (óxido de etileno)
29.09.01.02	Epóxido de propileno (óxido de propileno)
29.09.02.01	Epiclorhidrina
29.11.01.01	Metanal (aldehido fórmico; formaldehido)
29.11.01.02	Etanal (aldehido acético; acetaldehido)
29.11.01.03	Butanal (aldehido butílico)
29.11.06.01	Trioximetileno (trioxano)
29.11.06.02	Paraldehido
29.11.06.03	Metaldehido
29.11.06.11	Paraformaldehido
29.13.01.01	Acetona (propanona)
29.13.01.02	Metiletilcetona (butanona)
29.13.01.03	Metilisobutilcetona (hexana isopropilacetona)
29.13.01.99	Oxido de mesitilo
29.13.02.03	Ciclopentanona
29.13.02.04	Ciclohexanona (pimelincetona)
29.13.01.01	Diacetona (diaceton-alcohol)
29.14.02.02	Acido acético
29.14.03.05	Anhidrido acético

29.14.02.43	Acetato de vinilo monómero
29.14.02.44	Acetatos de propilo y de isopropilo

NABANDINA	PRODUCTO
29.14.02.45	Acetatos de butilo y de isobutilo
29.14.02.46	Acetatos de amilo y de isoamilo
29.14.02.69	Otros ésteres del ácido acético
29.14.09.01	Acido acrílico (etilenearboxílico, propenoico)
29.14.10.41	Metacrilato de metilo
29.14.10.69	Otros ésteres del ácido metacrílico
29.14.13.01	Acido benzoico
29.14.13.11	Benzoato de amonio
29.14.13.12	Benzoato de sodio
29.14.13.13	Benzoato de potasio
29.14.13.14	Benzoato de calcio
29.15.04.01	Acido adípico
29.15.05.02	Anhidrido maleico
29.15.19.00	Acido fumárico
29.15.21.03	Acido tereftálico (para-ftálico)
29.15.21.04	Anhidrido ftálico
29.15.21.51	Tereftalato de dimetilo (DMT)
29.22.02.11	Hexametilenodiamina
29.22.02.12	Adipato de hexametilenodiamina (Sal H)
29.22.02.19	Otras sales de la hexametilenodiamina
29.22.04.11	Toluilenodiaminas
29.23.01.01	Monoetanolamina
29.23.01.02	Dietanolamina
29.23.01.03	Trietanolamina
29.27.02.01	Acrilonitrilo
29.27.00.02	Adiponitrilo
29.27.00.98	Acetonitrilo
29.27.00.99	Cianhidrina de la acetona
29.30.01.00	Toluen-diisocianato
29.31.01.01	Etilxantato de sodio
29.31.01.02	Etilxantato de potasio
29.31.01.03	Etilxantogenato formiato de etilo
29.31.01.04	Amilxantato de potasio
29.31.01.05	Butilxantato de sodio
29.31.01.06	Isopropilxantato de sodio
29.31.01.99	Los demás xantatos o xantogenatos
29.35.11.01	Epsilón-caprolactama
34.02.01.00	Productos orgánicos tensoactivos, no iónicos, obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbones o más
38.19.02.01	Dodecilbenceno
38.19.02.02	Tridecilbenceno
38.19.02.99	Las demás mezclas de alquilbencenos
38.19.03.00	Cloroparafinas
38.19.04.00	Mezclas de polietilenglicoles
39.01.04.00	Resinas de polietilentereftalato
39.01.04.00	Otras resinas poliésteres no saturadas
39.01.05.00	Policaprolactama
39.01.05.00	Otras poliamidas y superpoliamidas, excepto policaprolactama
39.01.06.00	Polietilenglicoles
39.01.07.00	Polipropilenglicoles
39.01.08.00	Poliuretanos y superpoliuretanos
39.01.09.00	Resinas epóxidas o etoxilinas
39.02.01.00	Polietileno de baja densidad
39.02.01.00	Polietileno de alta densidad
39.02.02.00	Poliestirenos
39.02.03.00	Copolímeros estireno-acril onitrilo-butadieno (resinas ABS) y copolímeros estireno-acrilonitrilo (resinas SAN)
39.02.04.00	Polímeros y copolímetros del cloruro de vinilideno
39.02.05.00	Cloruro de polivinilo tipo emulsión, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones
39.02.05.00	Cloruro de polivinilo tipo suspensión, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones
39.02.05.00	Los demás cloruros de polivinilo
39.02.07.00	Cloroacetato de polivinilo, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones
39.02.07.00	Los demás cloroacetatos de polivinilo
39.02.08.00	Poliacrilonitrilo
39.02.08.00	Los demás derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, excepto poliacrilonitrilo
39.02.09.00	Polipropileno
39.02.29.00	Alcohol polivinílico
39.02.29.00	Polivinil butiral
39.03.11.00	Carboximetilcelulosa
40.02.01.00	Látex de caucho polibutadieno-estireno (SBR)
40.02.02.00	Caucho polibutadieno-estireno (SBR)
40.02.02.00	Caucho polibutadieno (BR)
40.05.03.00	"Mezclas maestras"
56.01.11.00	Fibras acrílicas discontinuas, sin cardar, peinar ni preparar de otra forma
56.02.11.00	Cables para discontinuos de fibras acrílicas
56.04.11.00	Fibras acrílicas discontinuas, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma

ANEXO II

PRODUCTOS ASIGNADOS

BOLIVIA

Nabandina	Producto
29.01.05.12	Estireno (vinilbenceno; estiroleno, estirol)
29.02.01.07	Cloruro de etileno (1:2 Dicloroetano)
29.02.02.01	Cloruro de vinilo (monocloroetileno)
29.04.03.02	Propilenglicol (propanodiol)
29.06.01.01	Fenol (ácido fénico)
29.08.04.03	Dipropilenglicol
29.08.04.99	Eteres de los propilengticoles
29.09.01.02	Epóxido de propileno (óxido de propileno)
29.15.21.04	Anhidrido ftálico
39.01.07.00	Polipropilenglicoles
39.02.01.00	Polietileno de baja densidad
39.02.01.00	Polietileno de alta densidad
39.02.02.00	Poliestirenos
39.02.05.00	Cloruro de polivinilo tipo suspensión, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones
39.02.07.00	Cloroacetato de polivinilo, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones
39.02.09.00	Polipropileno

COLOMBIA

Nabandina	Producto
28.03.00.00	Carbono (principalmente, negros de humo)
29.02.01.07	Cloruro de etileno (1:2 Dicloroetano)
29.02.02.01	Cloruro de vinilo (monocloroetileno)
29.15.05.02	Anhidrido maleico
29.15.21.03	Acido tereftálico (para-ftálico)
29.15.21.04	Anhidrido ftálico
29.15.21.51	Tereftalato de dimetilo (DMT)
29.35.11.01	Epsilón-caprolactama
39.02.01.00	Polietileno de baja densidad
39.02.02.00	Poliestirenos
39.02.03.00	Copolímeros estirenos - acrilonitrilo - butadieno (resinas ABS) y copolímeros estireno - acrilonitrilo (Resinas SAN)
39.02.05.00	Cloruro de polivinilo tipo suspensión, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones
39.02.07.00	Cloroacetato de polivinilo, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones
39.02.08.00	Poliacrilonitrilo
40.02.02.00	Caucho polibutadieno - estireno (SBR)
40.02.02.00	Caucho polibutadieno (BR)
56.01.11.00	Fibras acrílicas discontinuas, sin cardar, peinar ni preparar de otra forma
56.02.11.00	Cables para discontinuos de fibras acrílicas

CHILE

NABANDINA	PRODUCTO
28.43.01.01	Cianuro de sodio
28.43.01.02	Cianuro de potasio
28.43.01.03	Cianuro de calcio
29.02.01.06	Clorofluorometanos
29.02.01.07	Cloruro de etileno (1:2 Dicloroetano)
29.02.02.01	Cloruro de vinilo monocloroetileno)
29.02.02.02	Tricloroetileno
29.02.02.03	Tetracloroetileno
29.04.01.03	Alcohol isopropílico
29.04.01.04	Alcohol butílico normal
29.04.01.05	Alcohol isobutílico
29.04.01.21	2-etil-hexanol

29.04.03.04	Pentaeritritol (pentaeritrita, tetrametilolmetano)
29.14.02.43	Acetato de vinilo monómero
29.14.10.41	Metacrilato de metilo
29.14.10.69	Otros ésteres del ácido metacrílico
29.15.21.04	Anhidrido ftálico
39.02.01.00	Polietileno de baja densidad
39.02.02.00	Poliestirenos
39.02.05.00	Cloruro de polivinilo tiposuspensión, sin carga plastificantes, colorantes u otras adiciones
39.02.07.00	Cloroacetato de polivinilo, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones
39.02.09.00	Polipropileno

NABANDINA	PRODUCTO
29.02.01.07	Cloruro de etileno (1:2 Dicloroetano)
29.02.02.01	Cloruro de vinilo (monocloroetileno)
29.04.03.01	Etilenglicol (etanodiol; glicol)
29.08.04.02	Dietilenglicol
29.08.04.04	Trietilenglicol
29.08.04.99	Eteres de los etilenglicoles
29.09.01.01	Epóxido de etileno (óxido de etileno)
29.15.21.04	Anhidrido ftálico
29.23.01.01	Monoetanolamina
29.23.01.02	Dietanolamina
29.23.01.03	Trietanolamina
29.35.11.01	Epsilón-caprolactama
34.02.01.00	Productos orgánicos tensoactivos; no iónicos, obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbones o más
39.01.06.00	Polietilenglicoles
39.02.01.00	Polietileno de baja densidad
39.02.01.00	Polietileno de alta densidad
39.02.02.00	Poliestirenos
39.02.03.00	Copolímeros estireno-acrilonitrilo-butadieno (resinas ABS) y copolímeros estireno-acrilonitrilo (Resina SAN)
39.02.05.00	Cloruro de polivinilo tipo suspensión, sin carga plastificantes, colorantes u otras adiciones
39.02.07.00	Cloroacetato de polivinilo, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones
39.02.09.00	Polipropileno

PERU

28.03.00.00	Carbono (principalmente, negros de humo)
28.43.01.01	Cianuro de sodio
28.43.01.02	Cianuro de potasio
28.43.01.03	Cianuro de calcio
29.02.01.07	Cloruro de etileno (1:2 Dicloroetano)
29.02.02.01	Cloruro de vinilo (monocloroetileno)
29.04.01.03	Alcohol isopropílico
29.15.21.04	Anhidrido ftálico
29.27.00.01	Acrilonitrilo
39.02.01.00	Polietileno de baja densidad
39.02.02.00	Poliestirenos
39.02.05.00	Cloruro de polivinilo tipo suspensión, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones
39.02.05.00	Cloruro de polivinilo, tipo emulsión, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones
39.02.07.00	Cloroacetato de polivinilo, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones
39.02.08.00	Poliacrilonitrilo
40.02.01.00	Látex de caucho polibutadieno-estireno (SBR)
40.02.02.00	Caucho polibutadieno-estireno (SBR)
40.02.02.00	Caucho polibutadieno (BR)
56.01.11.00	Fibras acrílicas discontinuas, sin cardar, peinar ni preparar de otra forma
56.02.11.00	Cables para discontinuos de fibras acrílicas

VENEZUELA

28.03.00.00	Carbono (principalmente, negros de humo)
29.01.05.12	Estireno (vinilbenceno; estiroleno, estirol)
29.02.01.06	Clorofluorometanos
29.02.01.07	Cloruro de etileno (1:2 Dicloroetano)
29.02.02.01	Cloruro de vinilo (monocloroetileno)
29.02.02.02	Tricloroetileno
29.02.02.03	Tetracloroetileno
29.04.01.01	Alcohol metílico (metanol)
29.04.01.03	Alcohol isopropílico
29.04.03.02	Propilenglicol (propanodiol)
29.08.04.03	Dipropilenglicol
29.08.04.99	Eteres de los propilenglicoles
29.09.01.02	Epóxido de propileno (óxido de propileno)
29.15.21.04	Anhidrido ftálico
29.30.01.00	Toluen-diisocianato
39.01.07.00	Polipropilenglicoles
39.02.01.00	Polietileno de baja densidad
39.02.01.00	Polietileno de alta densidad
39.02.02.00	Poliestirenos
39.02.05.00	Cloruro de polivinilo tipo suspensión, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones
39.02.05.00	Cloruro de polivinilo tipo emulsión, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones
39.02.07.00	Cloroacetato de polivinilo, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones
40.02.02.00	Caucho polibutadieno-estireno (SBR)
40.02.02.00	Caucho polibutadieno (BR)

A N E X O III

PRODUCTOS NO ASIGNADOS

GRUPO "A"

NABANDINA	PRODUCTO
27.10.89.99	Mezcla de n-parafinas
27.10.89.99	Tetrapropileno
28.13.06.99	Acido cianhídrico
28.14.01.00	Fosgeno
29.01.02.01	Etileno
29.01.02.02	Propileno
29.01.02.03	Butilenos
29.01.02.11	Butadieno
29.01.02.21	Acetileno
29.01.02.99	Isopreno
29.01.03.02	Ciclohexano (hexametileno)
29.01.05.01	Benceno
29.01.05.02	Tolueno (metilbenceno)
29.01.05.03	Xileno (dimetilbenceno)
29.01.05.11	Etilbenceno
29.01.05.21	Naftaleno (naftalina)
29.01.05.99	Cumeno
29.04.04.01	Monoclorhidrina del glicol (etilen clorhidrina)
29.04.04.02	Monoclorhidrina del propilenglicol (propilen clorhidrina)
29.05.01.01	Ciclohexanoles
29.09.02.01	Epiclorhidrina
29.11.01.02	Etanal (aldehido acético; acetaldehido)
29.11.01.03	Butanal (aldehido butílico)
29.13.02.03	Ciclopentanona
29.13.02.04	Ciclohexanona (pimelincetona)
29.27.00.99	Cianhidrina de acetona

GRUPO "B"

NABANDINA	PRODUCTO
29.02.01.01	Cloruro de metilo
29.02.01.02	Cloruro de etilo
29.02.01.03	Bromuro de metilo
29.02.01.04	Bromuro de etilo
29.02.01.05	Yoduro de etilo
29.02.01.08	Cloroformo (triclorometano)
29.02.01.09	Bromoformo (tribromometano)
29.02.01.10	Yodoformo (triyodometano)
29.02.01.11	Tetracloruro de carbono (tetraclorometano)
29.02.01.99	Metil-cloroformo (1, 1, 1-tricloroetano)
29.02.02.04	Cloruro de vinilideno (monómero)
29.04.01.02	Alcohol propílico
29.04.01.06	Alcohol butílico secundario
29.04.01.07	Alcohol butílico terciario
29.04.01.15	Alcoholes hexílicos (hexanoles) y heptílicos (heptanoles)
29.04.01.22	Otros alcoholes octílicos
29.04.01.25	Alcoholes nonílicos (nonanoles)
29.04.01.31	Alcoholes decílicos (decanoles)
29.04.03.03	Butilenglicol (butanodiol)
29.06.02.99	Bisfenol A
29.11.06.01	Trioximetileno (trioxano)
29.11.06.02	Paraldehido
29.11.06.03	Metaldehido
29.11.06.11	Paraformaldehido
29.13.01.02	Metiletilcetona (butanona)
29.13.01.03	Metilisobutilcetona (hexona, isopropilacetona)
29.13.01.99	Oxido de mesitilo
29.13.04.01	Diacetona (diaceton-alcohol)
29.14.09.01	Acido acrílico (etilencarboxílico, propanoico)

29.15.04.01	Acido adipico
29.15.19.00	Acido fumárico
29.22.02.11	Hexametilenodiamina
29.22.02.12	Adipato de hexametilenodiamina (Sal H)
29.22.02.19	Otras sales de la hexametilenodiamina
29.22.04.11	Toluilenodiaminas
29.27.00.02	Adiponitrilo
29.27.00.99	Acetonitrilo
29.31.01.01	Etilxantato de sodio
29.31.01.02	Etilxantato de potasio
29.31.01.03	Etilxantogenato formiato de etilo
29.31.01.04	Amilxantato de potasio
29.31.01.05	Butilxantato de sodio
29.31.01.06	Isopropilxantato de sodio
29.31.01.99	Los demás xantatos o xantogenatos
38.19.02.99	Las demás mezclas de alquilbencenos
38.19.03.00	Cloroparafinas
38.19.04.00	Mezclas de polietilenglicoles
39.01.09.00	Resinas epóxidas o etoxilinas
39.02.04.00	Polimetros y copolimetros del cloruro de vinilideno
39.02.29.00	Alcohol polivinílico
39.02.29.00	Polivinil butiral

GRUPO "C"

NABANDINA	PRODUCTO	AEC %
29.03.02.02	Dinitrotolueno	
29.08.01.01	Oxido de etilo (éter etílico)	
29.11.01.01	Metanal (aldehido fórmico; formaldehido)	
29.13.01.01	Acetona (propanona)	
29.14.02.02	Acido acético	
29.14.02.05	Anhidrido acético	
29.14.02.44	Acetatos de propilo y de isopropilo	
29.14.02.45	Acetatos de butilo y de isobutilo	
29.14.02.46	Acetatos de amilo y de isoamilo	
29.14.02.69	Otros ésteres del ácido acético	
29.14.13.01	Acido benzoico	
29.14.13.11	Benzoato de amonio	
29.14.13.12	Benzoato de sodio	
29.14.13.13	Benzoato de potasio	
29.14.13.14	Benzoato de calcio	
38.19.02.01	Dodecilbenceno	
38.19.02.02	Tridecilbenceno	
39.01.04.00	Resinas de polietilentereftalato	
39.01.04.00	Otras resinas poliésteres no saturadas	
39.01.05.00	Policaprolactama	
39.01.05.00	Otras poliamidas y superpoliamidas, excepto policaprolactama	
39.01.08.00	Poliuretanos y superpoliuretanos	
39.02.05.00	Los demás cloruros de polivinilo	
39.02.07.00	Los demás cloroacetatos de polivinilo	
39.02.08.00	Los demás derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, excepto poliacrilonitrilo	
39.03.11.00	Carboximeticelulosa	
40.05.03.00	"Mezclas maestras"	
56.04.11.00	Fibras acrílicas discontinuas, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma.	

A N E X O I V

GRAVAMENES PARA EFECTOS DEL PROGRAMA DE LIBERACION (% CIF) (I)

I. PRODUCTOS ASIGNADOS A MAS DE UN PAIS

Nabandina	Producto	Bo.	Ec.	Co.	Ch.	Pe.	Ve.
28.03.00.00	Carbono (principalmente, negros de humo)	—	—	8	—	8	8
28.43.01.01	Cianuro de sodio	—	—	—	30	30	—
28.43.01.02	Cianuro de potasio	—	—	—	30	30	—
28.43.01.03	Cianuro de calcio	—	—	—	30	30	—
29.01.05.12	Estireno (vinilbenceno; estiroleno, estirol)	30	—	—	—	—	1
29.02.01.06	Clorofluorometanos	—	—	—	1	—	1
29.02.01.07	Cloruro de etileno (1:2 Dicloroetano)	30	30	1	1	1	1
29.02.02.01	Cloruro de vinilo (monocloroetileno)	30	30	1	1	1	1
29.02.02.02	Tricloroetileno	—	—	—	1	—	1
29.02.02.03	Tetracloroetileno	—	—	—	5	—	5
29.04.01.03	Alcohol isopropílico	—	—	—	25	25	25
29.04.03.02	Propilenglicol (propanodiol)	30	—	—	—	—	30
29.08.04.03	Dipropilenglicol	30	—	—	—	—	20
29.08.04.99	Eteres de los propilenglicoles	30	—	—	—	—	20
29.09.01.02	Epóxido de propileno (óxido de propileno)	30	—	—	—	—	20
29.15.21.04	Anhidrido ftálico	30	30	10	10	10	10
29.35.11.01	Epsilon —caprolactama	—	30	0	—	—	—
39.01.07.00	Polipropilenglicoles	30	—	—	—	—	30
39.02.01.00	Polietileno de baja densidad	30	30	25	25	25	25
39.02.01.00	Polietileno de alta densidad	30	30	—	—	—	30
39.02.02.00	Poliestirenos	30	30	0	0	0	0
39.02.03.00	Copolimeros estireno - acrilonitrilo butadieno (resinas ABS) y copolimeros estireno - acrinitrilo (resinas SAN)	—	30	25	—	—	—
39.02.05.00	Cloruro de polivinilo tipo suspensión, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones	30	30	30	30	30	30
39.02.05.00	Cloruro de polivinilo tipo emulsión, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones	—	—	—	—	30	30
39.02.07.00	Cloroacetato de polivinilo, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones	30	30	25	25	25	25
39.02.08.00	Poliacrilonitrilo	—	—	25	—	25	—
39.02.09.00	Polipropileno	30	30	—	30	—	—
40.02.02.00	Caucho polibutadieno —estitireno (SBR)	—	—	0	—	0	0
40.02.02.00	Caucho polibutadieno (BR)	—	—	0	—	0	0
56.01.11.00	Fibras acrílicas discontinuas, sin cardar, peinar ni preparar de otra forma	—	—	15	—	15	—
56.02.11.00	Cables para discontinuos de fibras acrílicas	—	—	15	—	15	—
29.03.02.02	Dinitrotolueno		30			1	
29.08.01.01	Oxido de etilo (éter etílico)		30			10	
29.11.01.01	Metanal (aldehido fórmico, formaldehido)		30			30	
29.13.01.01	Acetona (propanona)		30			5	
29.14.02.02	Acido acético		30			10	
29.14.02.05	Anhidrido acético		30			18	
29.14.02.44	Acetatos de propilo y de isopropilo		30			20	

29.14.02.45	Acetatos de butilo y de isobutilo	30	5
29.14.02.46	Acetatos de amilo y de isoamilo	30	20
29.14.02.69	Otros ésteres del ácido acético ..	30	18
29.14.13.01	Acido benzóico	30	5
29.14.13.11	Benzoato de amonio	30	20
29.14.13.12	Benzoato de sodio	30	30
29.14.13.13	Benzoato de potasio	30	20
29.14.13.14	Beonzoato de calcio	30	20
38.19.02.01	Dodecilbenceno	30	20
38.19.02.02	Tridecilbenceno	30	20
39.01.04.00	Resinas de polietilentereftalato	30	25
39.01.04.00	Otras resinas poliésteres no saturadas	30	25

Nabandina	Producto	Bo.	Ec.	Co.	Ch.	Pe.	Ve.
39.01.05.00	Policaprolactama		30				5
39.01.05.00	Otras poliamidas y superpoliamidas, excepto policaprolactama		30				5
39.01.08.00	Poliuretanos y superpoliuretanos		30				30
39.02.05.00	Los demás clorúros de polivinilo		30				30
39.02.07.00	Los demás cloroacetatos de polivinilo		30				25
39.02.08.00	Los demás derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, excepto poliacrilonitrilo .		30				25
39.03.11.00	Carboximetilcelulosa		30				30
40.05.03.00	"Mezclas maestras"		35				10
56.04.11.00	Fibras acrílicas discontínuas, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma		35				15

(1) NOTAS:

Los gravámenes vigentes en Bolivia y Ecuador se elevaron a los niveles del Arancel Externo Común. Para los demás países se consignó el gravamen inferior vigente entre ellos a la fecha de la presente Decisión o al 26 de mayo de 1969 (1º de mayo de 1973 en el caso de Venezuela), con el límite máximo del Arancel Externo Común.

ANEXO V

ARANCEL EXTERNO COMUN

NABANDINA	PRODUCTO	AEC %
27.10.89.99	Mezcla de n-parafinas	20
27.10.89.99	Tetrapropileno	25
28.03.00.00	Carbono (principalmente, negros de humo)	30
28.13.06.99	Acido cianhidrico	25
28.14.01.00	Fosgeno	25
28.43.01.01	Cianuro de sodio	30
28.43.01.02	Cianuro de potasio	30
28.43.01.03	Cianuro de calcio	30
29.01.02.01	Etileno	20
29.01.02.02	Propileno	20
29.01.02.03	Butilenos	20
29.01.02.11	Butadieno	20
29.01.02.21	Acetileno	20
29.01.02.99	Isopreno	25
29.01.03.02	Ciclohexano (hexametileno)	20
29.01.05.01	Benceno	20
29.01.05.02	Tolueno (metilbenceno)	20
29.01.05.03	Xileno (dimetilbenceno)	20
29.01.05.11	Etilbenceno	25
29.01.05.12	Estireno (vinilbenceno: estiroleno, estirol)	30
29.01.05.21	Naftaleno (naftalina)	20
29.01.05.99	Cumeno	30
29.02.01.00	Cloruro de metilo	30
29.02.01.02	Cloruro de etilo	30
29.02.01.03	Bromuro de metilo	30
29.02.01.04	Bromuro de etilo	30
29.02.01.05	Yoduro de etilo	30
29.02.01.06	Clorofluorometanos	30
29.02.01.07	Cloruro de etileno (1: 2 Dicloroetano)	30
29.02.01.08	Cloroformo (triclorometano)	30
29.02.01.09	Bromoformo (tribromometano)	30
29.02.01.10	Yodoformo (triyodometano)	30
29.02.01.11	Tetracloruro de carbono (tetraclorometano)	30
29.02.01.99	Metil-cloroformo (1, 1, 1-tricloroetano)	30
29.02.02.01	Cloruro de vinilo (monocloroetileno)	30
29.02.02.02	Tricloroetileno	30
29.02.02.03	Tetracloroetileno	30
29.02.02.04	Cloruro de vinilideno (monómero)	30
29.03.02.02	Dinitrotolueno	30
29.04.01.01	Alcohol metilico (metanol)	20
29.04.01.02	Alcohol propilico	30
29.04.01.03	Alcohol isopropilico	30
29.04.01.04	Alcohol butilico normal	30
29.04.01.05	Alcohol isobutilico	30
29.04.01.06	Alcohol butilico secundario	30
29.04.01.07	Alcohol butilico terciario	30
29.04.01.15	Alcoholes hexilicos (hexanoles) y heptilicos (heptanoles)	30
29.04.01.21	2—etil—hexanol	30
29.04.01.22	Otros alcholes octilicos	30
29.04.01.25	Alcoholes nonilicos (nonanoles)	30
29.04.01.31	Alcoholes decilicos (decanoles)	30
29.04.03.01	Etilenglicol (etanodiol; glicol)	30
29.04.03.02	Propilenglicol (propanodiol)	30
29.04.03.03	Butilenglicol (butanodiol)	30
29.04.03.04	Pentaeritritol (pentaeritrita, tetra metilolmetano)	30
29.04.04.01	Monoclorhidrina de glicol (etilen clorhidrina)	25
29.04.04.02	Monoclorhidrina de propilenglicol (propilen clorhidrina)	25
29.05.01.01	Ciclohexanoles	25
29.06.01.01	Fenol (ácido fénico)	30
29.06.01.99	Bisfenol A	30
29.08.01.01	Oxido de etilo (éter etílico)	30
29.08.04.02	Dietilenglicol	30
29.08.04.03	Dipropilenglicol	30
29.08.04.04	Trietilenglicol	30
29.08.04.99	Eteres de los propilenglicoles	30
29.08.04.99	Eteres de los etilenglicoles	30
29.09.01.01	Epóxido de etileno (óxido de etileno)	30
29.09.01.02	Epóxido de propileno (óxido de propileno)	30
29.09.02.01	Epiclorhidrina	25
29.11.01.01	Metanal (aldehido fórmico; formaldehido)	30
29.11.01.02	Etanal (aldehido acético; acetaldehido)	30
29.11.01.03	Butanal (aldehido butílico)	30
29.11.06.01	Trioximetileno (trioxano)	30
29.11.06.02	Paraldehido	30
29.11.06.03	Metaldehido	30
29.11.06.11	Paraformaldehido	30
29.13.01.01	Acetona (propanona)	30
29.13.01.02	Metiletilcetona (butanona)	30
29.13.01.03	Metilisobutilcetona hexonaa isopropilacetona)	30
29.13.01.99	Oxido de mesitilo	30

29.13.02.03	Ciclopentanona	30
29.13.02.04	Ciclohexanona (pimelincetona)	30
29.13.04.01	Diacetona (diaceton-alcohol)	
29.14.02.02	Acido acético	30
29.14.02.05	Anhidrido acético	30
29.14.02.43	Acetato de vinilo monómero	30
29.14.02.44	Acetatos de propilo y de isopropilo	30
29.14.02.45	Acetatos de butilo y de isobutilo	30
29.14.02.46	Acetatos de amilo y de isoamilo	30
29.14.02.69	Otros ésteres del ácido acético	30
29.14.09.01	Acido acrílico (etilencarboxílico, propanoico)	30
29.14.10.41	Metacrilato de metilo	30
29.14.10.69	Otros ésteres del ácido metacrílico	30
29.14.13.01	Acido benzoico	30
29.14.13.11	Benzoato de amonio	30
29.14.13.12	Benzoato de sodio	30
29.14.13.13	Benzoato de potasio	30
29.14.13.14	Benzoato de calcio	30
29.15.04.01	Acido adípico	30
29.15.05.02	Anhidrido maleico	30
29.15.19.00	Acido fumárico	30
29.15.21.03	Acido tereftálico (paraftálico)	30
29.15.21.04	Anhidrido ftálico	30
29.15.21.51	Tereftalato de dimetilo (DMT)	30
29.22.02.11	Hexametilenodiamina	30
29.22.02.12	Adipato de hexametilenodiamina (Sal H)	30
29.22.02.19	Otras sales de la hexametilenodiamina	30
29.22.04.11	Toluilenodiaminas	30
29.23.01.01	Monoetanolamina	30
29.03.01.02	Dietanolamina	30
29.23.01.03	Trietanolamina	30
29.27.00.01	Acrilonitrilo	30
29.27.00.02	Adiponitrilo	30
29.27.00.99	Acetonitrilo	30
29.27.00.99	Cianhidrina de la acetona	25
29.30.01.00	Tolueno-diisocianato	30

NABANDINA	PRODUCTO	AEC %
29.31.01.01	Etilxantato de sodio	30
29.31.01.02	Etilxantato de potasio	30
29.31.01.03	Etilxantogenato formiato de etilo	30
29.31.01.04	Amilxantato de potasio	30
29.31.01.05	Butilxantato de sodio	30
29.31.01.06	Isopropilxantato de sodio	30
29.31.01.99	Los demás xantatos o xantogenatos	30
29.35.11.01	Epsilon-caprolactama	30
34.02.01.00	Productos orgánicos tensoactivos, no iónicos, obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes de 11 carbones o más	30
38.19.02.01	Dodecilbenceno	30
38.19.02.02	Tridecilbenceno	30
38.19.02.99	Las demás mezclas de alquilbencenos	30
38.19.03.00	Cloroparafinas	30
38.19.04.00	Mezclas de polietilenglicoles	30
39.01.04.00	Resinas de polietilentereftalato	30
39.01.04.00	Otras resinas poliésteres no saturadas)	30
39.01.05.00	Policaprolactama	30
39.01.05.00	Otras poliamidas y superpoliamidas, excepto policaprolactama	30
39.01.06.00	Polietilenglicoles	30
39.01.07.00	Polipropilenglicoles	30
39.01.08.00	Poliuretanos y superpoliuretanos	30
39.01.09.00	Resinas epóxidas o etoxilinas	30
39.02.01.00	Polietileno de baja densidad	30
39.02.01.00	Polietileno de alta densidad	30
39.02.02.00	Poliestirenos	30
39.02.03.00	Copolimeros estireno-acrilonitrilo-butadieno (resinas ABS) y copolimeros estireno-acrilonitrilo (resinas SAN)	30
39.02.04.00	Polimeros y copolimeros del cloruro de vinilideno	30
39.02.05.00	Cloruro de polivinilo tipo emulsión, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones	30
39.02.05.00	Cloruro de polivinilo tipo suspensión, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones	30
39.02.05.00	Los demás cloruros de polivinilo	30
39.02.07.00	Cloroacetato de polivinilo, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones	30
39.02.07.00	Los demás cloroacetatos de polivinilo	30
39.02.08.00	Poliacrilonitrilo	30
39.02.08.00	Los demás derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, excepto poliacrilonitrilo	30
39.02.09.00	Polipropileno	30
39.02.29.00	Alcohol polivinílico	30
39.02.29.00	Polivinil butiral	30
39.03.11.00	Carboximetilcelulosa	30
40.02.01.00	Látex de caucho polibutadieno-estireno (SBR)	30
40.02.02.00	Caucho polibutadieno-estireno (SBR)	30
40.02.02.00	Caucho polibutadieno (BR)	30
40.05.03.00	"Mezclas maestras"	35
56.01.11.00	Fibras acrílicas discontinuas, sin cardar, peinar ni preparar de otra forma	35
56.02.11.00	Cables para discontinuos de fibras acrílicas	35
56.04.11.00	Fibras acrílicas discontinuas, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma	35

ANEXO VI

PRODUCTOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA QUE DEBEN SER RETIRADOS DE LAS LISTAS DE EXCEPCIONES

NABALALC	PRODUCTO

LISTA GENERAL DE EXCEPCIONES DE CHILE

27.10.9.99	Mezcla de n-parafinas
27.10.9.99	Tetrapropileno
29.15.2.02	Anhidrido ftálico

LISTA DE EXCEPCIONES DE ECUADOR

A. LISTA GENERAL

29.14.2.01	Acido acético
29.15.2.99	Tereftalato de dimetilo
56.01.1.03	Fibras acrílicas discontinuas, sin cardar, peinar ni preparar de otra forma
56.02.1.03	Cables para discontinuos de fibras acrílicas
56.04.1.03	Fibras acrílicas discontinuas, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma

B. LISTA ESPECIAL DIRIGIDA A VENEZUELA

28.03.0.01	Carbono (principalmente, negros de humo)
39.03.3.06	Carboximetilcelulosa
40.02.2.04	Caucho polibutadieno-estireno (GRS o SBR)

LISTA GENERAL DE EXCEPCIONES DE PERU

NABALALC	PRODUCTO
29.02.1.11	Cloruro de vinilo (monocloroetileno)
29.02.1.99	Yoduro de etilo
29.02.1.99	Cloruro de etileno (1:2 Dicloroetano)
29.02.1.99	Metil-cloroformo (1, 1, 1-tricloroetano)
29.04.1.01	Alcohol metílico (metanol)
29.11.1.01	Metanal (aldehido fórmico; formaldehido)
29.13.1.01	Acetona (propanona)
29.13.1.02	Metiletilcetona (butanona)
29.13.1.03	Metilisobutilcetona
29.14.2.01	Acido acético
29.15.2.02	Anhidrido ftálico
34.02.0.01	Productos orgánicos tensoactivos, no iónicos, obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes de 11 carbonos o más
38.19.0.99	Tridecilbenceno
38.19.0.99	Mezclas de polietilenglicoles
38.19.0.99	Las demás mezclas de alquilbencenos
39.01.1.04	Resinas de poletilentereftalato y otras resinas poliésteres no saturadas
39.01.2.04	Resinas de polietilentereftalato y otras resinas poliésteres no saturadas
39.02.2.01	Polietileno de baja densidad y polietileno de alta densidad, en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares

39.02.2.04	Cloruro de polivinilo, en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares
39.02.2.05	Cloracetato de polivinilo, en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares
39.02.2.99	Copolímeros estireno - acrilonitrilo butadieno (resinas ABS) y copolímeros estireno acrilonitrilo (resinas SAN), en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares.
39.02.2.99	Polipropileno, en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares.
39.02.2.99	Alcohol polivinílico, en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares.
39.02.2.99	Polivinil butiral, en plovos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares.

LISTA ESPECIAL DE VENEZUELA DIRIGIDA A COLOMBIA

56.04.1.03	Fibras acrílicas discontinuas, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma.

ANEXO VII

COMITE PETROQUIMICO

Artículo 1º— El Comité Petroquímico a que se refiere el artículo 39 de la Dicisión 91 tendrá como funciones principales las de contribuir al desarrollo del Programa, facilitar el cumplimiento de sus objetivos y recomendar a la Junta y a la Comisión las acciones que considere adecuadas para el cumplimiento de la presente Decisión.

Artículo 2º— El Comité Petroquímico estará integrado por un representante permanente de cada uno de los Gobiernos de los Países Miembros. Cada representante tenrdá un alterno quien lo reemplazará en los casos de ausencia o impedimiento, con igualdad de funciones, derechos y obligaciones.

Artículo 3º— Los representantes permanentes de los Países Miembros ante el Comité así como su respectivos alternos serán acreditados ante la Junta por los organismos señalados en el Artículo 15, inciso i) del Acuerdo de Cartagena. Los representantes podrán asistir a las reuniones acompañados de los asesores que estimen conveniente.

Artículo 4º— El Comité se constituirá e instalará dentro de los sesenta días contados desde la fecha de aprobación de la presente Decisión.

Artículo 5º— La Presidencia del Comité corresponderá al Representante del País Miembro que esté ejerciendo la Presidencia de la Junta en el año respectivo.

Artículo 6º— El Comité Petroquímico contará con una Secretaría Permanente, la cual será desempeñada por el funcionario que la Junta designe para tal efecto.

Artículo 7º— Además de sus funciones principales, el Comité Petroquímico tendrá las siguientes funciones específicas:

a) Analizar el avance de la marcha del Programa en cada uno de los Países Miembros e identificar las medidas que permitan su mejor desarrollo con el fin de sugerirlas a los organismos pertinentes.

b) Recomendar a la Junta las modificaciones que estime necesario incorporar a la presente Decisión para su mejor aplicación.

c) Encargar a los Representantes Permanentes que cooperen con los organismos nacionales pertinentes en la labor de dar cumplimiento oportuno a los compromisos establecidos en el Programa.

d) Poner en conocimiento de la Junta o la Comisión los casos en que existan diferencias de interpretación o aplicación de la presente Dicisión.

e) Facilitar a los Países Miembros y a la Junta, la información sobre el desarrollo y funcionamiento del Programa, especialmente aquella necesaria para que la Junta pueda efectuar las evaluaciones anuales a que se refiere el artículo 38.

f) Colaborar con la Junta en la preparación de los análisis y evaluaciones específicas a que se refiere el artículo 37 de esta Decisión.

g) Analizar la información que deberán proporcionar los Países Miembros de acuerdo con lo estipulado en el artículo 29 de la Decisión e identificar anualmente la evolución de la oferta y la demanda de los productos objeto del Programa en la Subregión, con el objeto de que la Junta con esa información y toda la que recopile pueda proponer medidas tendientes a lograr un abastecimento regular y oportuno de dichos productos, a todos los Países Miembros.

h) Colaborar con la Junta en la preparación de las normas técnicas subregionales para los productos objeto del Programa. Para este efecto dará especial atención a la elaboración de las normas relacionadas con los productos ya fabricados o aquellos cuya producción esté próxima a iniciarse.

i) Solicitar en todo momento, a petición de cualquier País Miembro, las informaciones que se consideren oportunas respecto de los convenios o medidas a que se refiere el artículo 36 de la presente Decisión.

j) Analizar las condiciones de comercialización y de competencia para los productos objeto del Programa y formular las recomendaciones que estime pertinentes a la Junta o a la Comisión.

k) Analizar las situaciones particulares que pudieran presentarse con motivo de la incorporación de innovaciones tecnológicas a los procesos para la obtención de los productos objeto del Programa, a fin de recomendar a la Comisión, mediante propuesta de la Junta, las medidas que sean necesarias.

l) Procurar la adopción de acciones conjuntas de los Países Miembros, entre otras las siguientes:

i) Financiamiento para la adquisición de los equipos y servicios de las plantas destinadas a la elaboración de los productos objeto del Programa;

ii) Constitución de empresas multinacionales bajo el régimen establecido en la Decisión 46;

iii) Desarrollo de servicio de consultoría y servicios de ingeniería de proceso e ingeniería de diseño, a nivel subregional;

iv) Adopción de medidas que procuren la máxima incorporación de bienes y servicios de origen subregional en la ejecución de los proyectos industriales originados en el Programa;

v) Creación de los mecanismos para la búsqueda y negociación conjunta de las tecnologías disponibles en el mercado internacional así como también la adopción de medidas tendientes a utilizar y fortalecer la infraestructura tecnológica de la Subregión;

vi) Establecimientos de normas y criterios subregionales en relación con eventuales problemas de contaminación ambiental, derivados de la instalación de producciones petroquímicas originadas por el Programa;

vii) Creación de mecanismos dirigidos a desarrollar la comercialización conjunta de los productos del Programa.

m) Elaborar su programa anual de labores.

n) Desempeñar cualesquiera otras funciones que sean de interés común de los Países Miembros en materias propias del Programa y conforme a los términos de la presente Decisión.

o) El Comité en su primera reunión elaborará y aprobará su propio reglamento.

p) El Comité Petroquímico, en su primera reunión, podrá recomendar las modificaciones que estime conveniente a las pautas que la Junta presentará a los Países Miembros, de conformidad con el artículo 7 de la presente Decisión.

Artículo 8º— El Comité se reunirá ordinariamente tres veces al año el primer lunes de marzo y los últimos lunes de junio y octubre, y con carácter extraordinario cuando sea convocado por la Junta o por el Presidente del Comité, ante el requerimiento de por lo menos dos representantes de los Países Miembros.

Artículo 9º— Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias del Comité, se celebrarán en la sede de la Junta, sin embargo en casos especiales y cuando así lo acuerden los Países Miembros, podrán efectuarse fuera de ésta.

Artículo 10º— El Comité podrá sesionar con la asistencia de por lo menos dos tercios de sus miembros.

Artículo 11º— El Comité podrá formar grupos de trabajo que lo asesoren en el estudio de temas especializados y determinará la composición y las modalidades de funcionamiento

estos grupos de trabajo.

Artículo 12º— Cuando el Comité así lo estime conveniente podrá recomendar a la Junta solicite la colaboración de organismos o entidades especializadas para analizar problemas que sean de interés común a los Países Miembros en materias objeto del Programa.

Artículo 13º— El resultado de las deliberaciones del Comité se hará constar en un Acta Final que deberá ser remitido a la Comisión a través de la Junta. Cuando no hubiere unanimidad en alguna de las materias sometidas a discusión, en el Acta Final, se consignarán aquéllas opiniones emitidas en el curso del debate cuya inclusión soliciten los representantes de los Países Miembros.

ANEXO VIII

CLAUSULAS QUE DEBEN CONTENER LOS CONTRATOS O CONVENIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO Nº 41

Los contratos o convenios a que se refiere el artículo 41º deberán contener por lo menos, cláusulas sobre las materias siguientes:

a) El compromiso de exportar la totalidad de la producción hacia mercados de fuera de la Subregión, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 45º;

b) La obligación de utilizar en la producción insumos de origen subregional, cuando haya producción suficiente;

c) La obligación para la empresa interesada de otorgar, con plazo y en condiciones razonables, una opción preferencial a los inversionistas nacionales de los Países Miembros asignatarios del producto o productos para participar en el capital de ésta, en una proporción de hasta el 15 por ciento del capital de la empresa.

Si el país o países beneficiarios de la asignación no hicieren uso de la opción a que se refiere el punto anterior, la empresa podrá ofrecer una participación a inversionistas de otro u otros Países Miembros, en las mismas condiciones indicadas en el punto anterior.

Si cumplidos los trámites anteriores no hubiere inversionistas subregionales interesados en participar en el capital de la empresa, ésta podrá ejecutar el proyecto de que se trate de conformidad con la legislación común;

d) Los inversionistas de los Países Miembros que participen en el capital de la empresa tendrán derecho a designar un director;

e) El director que represente a los inversionistas del país o países asignatarios del producto de que se trate tendrá capacidad decisoria en lo relativo a las exportaciones destinadas al mercado subregional a que se refiere el artículo 44º;

f) La obligación para la empresa de llevar libros especiales registrados de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales, que permitan la verificación de las actividades que la empresa desarrolla en virtud del contrato;

g) Sanciones pecuniarias a la empresa para el caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales o legales.

Lo contratos o convenios de que trata el artículo 41º tendrá un plazo de vigencia no inferior a los señalados en el artículo 28º de esta Decisión.

Artículo 2º— La eliminación de las restricciones de todo orden y de los gravámenes arancelarios se aplicarán a las importaciones provenientes de los Países Miembros, a partir de la fecha en que estos comuniquen la incorporación de la Decisión 91 a sus legislaciones nacionales y en vías de reciprocidad.

Artículo 3º— La Oficina Nacional de Integración, ante la Comunicación de la Junta del Acuerdo de Cartagena en el sentido de haber verificado los antecedentes respecto de la proximidad del inicio de determinada producción, en cumplimiento del Artículo 19º de la Decisión, se dirigirá al Ministerio de Comercio, a fin de que la Dirección General de Aduanas a mérito de dicha información aplique los gravámenes del Arancel Externo Común.

Artículo 4º— Las modificaciones que se introduzcan en el Arancel Externo Común, en virtud del Artículo 24º, de la Decisión, deberán ser aprobados mediante Decreto Supremo que elaborará la Oficina Nacional de Integración, y que deberá ser refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, Industria y Turismo y de Comercio.

Artículo 5º— Derógase todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de Abril de mil novecientos setentiseis.

General de División E.P., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Presidente de la República.

General de División E.P. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., **DANTE POGGI MORAN**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante A. P., **JORGE PARODI GALLIANI**, Ministro de Marina.

General de División E. P., **ENRIQUE GALLEGOS VENERO**, Ministro de Agricultura.

General de División EP. **MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP., **JORGE TAMAYO DE LA FLOR**, Ministro de Salud.

General de División E. P., **GASTON IBAÑEZ O'BRIEN**, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP., **LUIS GALINDO CHAPMAN**, Ministro de Trabajo.

Doctor **LUIS BARUA CASTAÑEDA**, Ministro de Economía y Finanzas.

Contralmirante A. P. **ISAIAS PAREDES ARANA**, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada E. P. **RAFAEL HOYOS RUBIO**, Ministro de Alimentación, Encargado de la Cartera de Comercio.

General de Brigada E. P., **ARTEMIO GARCIA VARGAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante A. P. **FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO**, Ministro de Pesquería.

General de Brigada E. P., **RAMON MIRANDA AMPUERO**, Ministro de Educación.

General de Brigada E. P. **LUIS CISNEROS VIZQUERRA**, Ministro del Interior.

General de Brigada E. P. **ARTURO LA TORRE DI TOLLA**, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Lima, 06 de Abril de 1976.

General de División E. P., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.

General de División E. P., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**.

Teniente General FAP. **DANTE POGGI MORAN**.

Vice Almirante A. P., **JORGE PARODI GALLIANI**.

EL PERUANO.— Lima, Viernes 23 de Abril de 1976

Fue aprobada la Decisión 91 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena

DECRETO LEY No. 21460
FE DE ERRATAS EN EL D. L. No. 21460

Han sido detectados los siguientes errores en la publicación del D. L. 21460 de fecha 7 de Abril de 1976:

1) En el Anexo I, Nabandina 29.13.01.03 se publica la palabra hexana y debe decir hexona.

2) En el Anexo IV entre las Nabandinas 56.02.11.00 y 29.03 02.02, se omite el título y debe decir: "II Productos No Asignados — Grupo C/BO.EC — CO.CH. PE. VE".

3) En el Anexo 5 el número de la Nabandina 29. 02. 01. 00 está equivocado y debe decir: 29. 02. 01.01. En ese mismo anexo el número de la Nabandina 29.06.01.99 está equivocado y debe decir 29.06.02.99.

4) En el Anexo 5, Nabandina 29. 13. 04. 01 se ha omitido el "AEC %" de ese producto y debe figurar en la misma columna el número "30".